



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	Diecisiete (17) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00494	00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA URIBE JARAMILLO						
DEMANDADA	ESPERANZA CIFUENTES BEDOYA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

- ACLARAR, REFORMULAR y/o RE-ESTRUCTURAR los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que según lo narrado en el hecho dos de la demanda la demandante, Ángela María Uribe Jaramillo, fue contratada por la empresa unipersonal SPANGEL PRODUCTOS BIODEGRADABLES en calidad de Gerente de Producción y Calidad; afirmación que resulta consonante con la prueba documental aportada con la demanda, razón por la cual no se entiende porque se solicita se declare la existencia de contrato de trabajo con la señora ESPERANZA CIFUENTES BEDOYA, y no con la empresa unipersonal SPANGEL PRODUCTOS BIODEGRADABLES siendo oportuno recordar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 de la ley 225 de 1995 las empresas unipersonales inscritas en el registro mercantil forman una persona jurídica independiente a la de su único dueño.
- De conformidad con lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”* En este sentido deberá adecuarse la demanda pues la misma viene suscrita por el apoderado judicial principal de la parte demandante HUMBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO y quien dice ser el apoderado sustituto JAIRO ANTONIO

TABORA BARRENECHE. Adicionalmente por cuanto revisado el expediente no se arrió el poder de sustitución que se afirma se otorgó abogado JUAN ANTONIO TABORDA BARRENECHE.

- De conformidad con lo reglado por el artículo 74 del C.G.P.: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* en este sentido deberá adecuarse el poder conferido al abogado HUMBERTO ANTONIO TABORDA BARRENECHE.
- De conformidad con lo reglado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Se servirá aclarar en los hechos de la demanda la fecha en que finalizó el contrato laboral que dio origen a la demanda y la razón de terminación del vínculo.
- Se servirá aclarar el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, indicando los periodos de causación de cada uno de los conceptos que se reclaman en la demanda, tales como prima de servicios, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, indemnizaciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CPTYSS y 99 de la ley 50 de 1990. En cuanto a los salarios se servirá explicar por qué en vigencia de la relación laboral, esto es, 14 años, 8 meses y 15 días, nunca recibió pago de salarios. Adicionalmente se servirá aclarar por qué si de acuerdo con lo expresado en el hecho segundo de la demanda el contrato laboral inició el 1 de junio de 2006 y finalizó a comienzos del año 2021, en el acápite de pretensiones, concretamente en el cuadro del numeral se afirma que se adeuda 12 meses de salarios en el año 2006 y 12 meses de salario en el año 2021
- De conformidad con lo reglado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 deberá acreditarse el envío por medio electrónico de copia de la demanda de sus anexos, del presente proveído y del escrito con que se subsane requisitos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6baea7b1b84a04371ed8640fea2ac4e7fc24b415169ac299ac28941eab2bbc**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>